

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 700013121002-2020-00021-00

Sincelejo, Sucre, veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso: Solicitud individual de formalización y restitución de tierras
Demandantes/Solicitantes/Accionantes: José Manuel Macea López
Demandado/Oposición/Accionado: Jhon Jairo de Jesús Santa Ruiz
Predios: “No hay como Dios” (FMI No. 346-8603), ubicado dentro del predio de mayor extensión denominado Santa Fe

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el Dr. Alberto Ríos Hernández, en audiencia del dieciséis (16) de agosto de 2023, en calidad de apoderado del señor Jhon Jairo de Jesús Santa Ruiz.

II. ANTECEDENTES

Habiendo sido presentada la demanda objeto de este asunto por la UAEGRTD en representación del señor José Manuel Macea López, se dio su admisión a través de providencia del treinta y uno (31) de julio de 2022, ordenándose entre otras cosas la notificación del señor John Jairo de Jesús Santa Ruiz, dada la relación jurídica de propietario con el bien pretendido.

Ahora bien, toda vez que la Unidad manifestó desconocer sus datos de notificación y contacto y, siendo infructuosos los esfuerzos del Despacho para obtenerlos, se dispuso su emplazamiento en auto del once (11) de junio de 2021, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2021, dada la situación de emergencia sanitaria que se vivía en tal momento a nivel nacional e internacional.

En orden a lo anterior, se hizo el registro del señor Santa Ruiz en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día cuatro (4) de agosto de 2021 para, debido a su no comparecencia, nombrarle representante judicial en los términos del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, mediante proveído del primero (1º) de septiembre de la misma anualidad.

Hecho lo anterior, la profesional del Derecho designada presentó oposición dentro del interregno conferido y, esta dependencia judicial, reconoció la calidad de opositor a su prohijado el cuatro (4) de abril de 2022.

No obstante, posterior al auto que abrió a pruebas la *Litis*, el mencionado señor allegó poder por medio del cual designó como apoderado al Dr. Alberto Ríos Hernández, quien en pasada diligencia de interrogatorio de parte esgrimió la súplica objeto de este pronunciamiento. Y, escuchadas las argumentaciones que la sustentan, se corrió traslado de aquella al extremo reclamante y al Ministerio Público por el término de tres (3) días para que ofrecieran sus pronunciamientos.

Dentro de ese lapso, esta última entidad solicitó se denegara la petición, por encontrar las actuaciones del Despacho ajustadas a derecho.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 8º del artículo 133 del estatuto procesal general prescribe que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando:

“...no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado” (subrayas fuera del texto).

Asimismo, el canon 135 de esa normativa señala como requisitos para alegar las nulidades la legitimación, esto es, para la parte afectada con la irregularidad planteada; la suficiencia, atendiendo a expresar la causal y los hechos que la fundamentan y la oportunidad, a saber, al momento de proponer las excepciones previas si se tuvo la oportunidad o, por regla general, posteriormente a su ocurrencia.

De modo que, habiéndose descontado la acreditación de los dos primeros, conviene adicionar que el último de ellos tiene su razón de ser en uno de los principios que rige las nulidades, cual es el de la convalidación o saneamiento, cuyo desarrollo hace el Código General del Proceso en la disposición 136 *ejusdem*.

En tal sentido, el numeral primero de la norma precitada expresa que la nulidad se considera saneada *“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”* (subrayas fuera del texto).

Dicho ello, es del caso recordar que el poder por medio del cual se designó al apoderado proponente para representar al opositor, fue presentado el veinticuatro (24) de noviembre de 2022, junto con una solicitud de traslado de la demanda y de acceso al expediente; esta última, satisfecha en la misma data.

Posteriormente, en providencia del cuatro (4) de mayo de mayo de 2023 se le reconoció personería para actuar al profesional del Derecho en cuestión, quien el día (18) de ese mismo mes y año, presentó solicitud de corrección en contra de dicho proveído, la que le fue resuelta en pronunciamiento del trece (13) de julio de la misma anualidad, disponiéndose además, el decreto de oficio del interrogatorio de parte del opositor, practicado en la preindicada audiencia.

En ese orden de ideas, proferida la decisión por medio de la que se autorizó al abogado opositor su actuación en este trámite, debió elevar la petición que hoy es objeto de análisis, puesto que, al haber esperado a la diligencia en que la formuló y, sobre todo, luego de haber hecho en primera oportunidad la referida petición de corrección, operó la causal de saneamiento contenida en el numeral primero del precitado artículo 136, más aun, porque el párrafo de tal disposición refiere que las únicas nulidades insaneables son la de *“proceder contra providencia ejecutoriada del superior”, “revivir un proceso legalmente concluido”* o *“pretermittir íntegramente la respectiva instancia”*.

En consecuencia, no queda más que denegar la solicitud de nulidad objeto de análisis.

Por otra parte, habiendo sido practicados los insumos decretados en auto que abrió a pruebas el presente asunto, sería del caso remitir el presente asunto a la Sala especializada el H. Tribunal Superior de Cartagena, al existir opositor reconocido; no obstante, previo a ello, teniendo en cuenta lo dispuesto por Corte Constitucional en sentencia C-330 de 2016 (M.P. María Victoria Calle Correa) se decretarán las pruebas de oficio tendientes a lograr determinar el grado de dependencia del señor Jhon Jairo de Jesús Santa Ruiz con relación

al fundo "No hay como Dios", con miras a un posible reconocimiento o no como segundo ocupante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelajo,

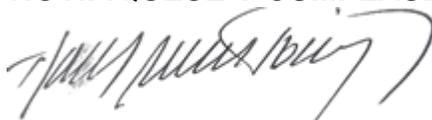
RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de nulidad presentada por el Dr. Alberto Ríos Hernández, en audiencia del dieciséis (16) de agosto de 2023, en calidad de apoderado del señor Jhon Jairo de Jesús Santa Ruiz, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bolívar que realice la caracterización socioeconómica del señor Jhon Jairo de Jesús Santa Ruiz, determinando de manera concluyente su grado de dependencia con relación al inmueble objeto del proceso; especialmente, en cuanto a derivar de allí su sustento o satisfacer su derecho a la vivienda.

TERCERO.- ORDENAR a la Superintendencia de Notariado y Registro que se sirva certificar si el señor Jhon Jairo de Jesús Santa Ruiz identificado con cédula de ciudadanía No. 70.430.706 se encuentra registrado como propietario de bienes inmuebles en el territorio nacional y, en caso afirmativo, **remita** copia de los certificados de libertad y tradición que los identifiquen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**

JDSC/JACR

Firmado Por:

Jose David Santodomingo Contreras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 De Restitución De Tierras

Sincelajo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65fdedf15a071c4f081bb2d37614b0f4561a6b31a4bb37108b4d2887c33075f**

Documento generado en 24/01/2024 11:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>